

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1141/2010

**ACTORA: ALEJANDRA SORIANO
RUIZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil diez.

VISTA, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1141/2010**, turnado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y

R E S U L T A N D O

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de agosto del año en curso, Alejandra Soriano Ruiz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalando como acto reclamado la resolución dictada el dieciséis de agosto del año que transcurre, en el expediente TJEA/JDC/22-PL/2010, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que confirmó la reincorporación de Martha Grajales Burguete al cargo de diputada propietaria del Congreso del Estado de Chiapas.

II. Recepción y registro en Sala Regional. El veinticuatro de agosto del año en que se actúa, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos; también se recibió el respectivo informe circunstanciado, rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

El citado juicio quedó registrado, en el Libro de Gobierno de la Sala Regional, con la clave SX-JDC-343/2010.

III. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el veinticinco de agosto siguiente, la mencionada sala

regional declaró carecer de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

Por oficio SG-JAX-1076/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de agosto de dos mil diez, la Actuaría de la sala regional remitió el expediente SX-JDC-343/2010.

V. Turno a Ponencia. El mismo veintiséis de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-1141/2010, a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3482/2010, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

VI. Recepción y radicación en Ponencia. Por acuerdo de treinta y uno de agosto del año que transcurre, el Magistrado en turno acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, que determinó radicar en la ponencia a su cargo y proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente auto sobre competencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en Derecho proceda respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandra Soriano Ruiz.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de tal suerte

¹ Identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia

que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.

Antes de resolver el tema de competencia, declinada por la sala regional de este órgano jurisdiccional para conocer del juicio en que se actúa, resulta oportuno hacer la siguiente precisión:

El acto impugnado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandra Soriano Ruiz, es la resolución de dieciséis de agosto del año que transcurre, en el expediente TJEA/JDC/22-PL/2010, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que confirmó la reincorporación de Martha Grajales Burguete al cargo de diputada propietaria del Congreso del Estado de Chiapas.

Se debe resolver si, en la estructura de facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el Alejandra Soriano Ruiz, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Aceptación de competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio en el que la actora aduce la violación a su derecho de ser votado, en su vertiente de permanencia en el cargo de diputada local.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral, ha determinado que el derecho a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electa, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser

objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, es conveniente señalar que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

En el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente:

Los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno; los relativos al derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos, los intrapartidistas relacionados con las

elecciones mencionadas, o relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales.

Por su parte, los artículos 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son competentes para conocer de aquellos relativos a la violación al derecho de votar, de ser votados en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, diputados locales, ayuntamientos y sus equivalentes en el Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Derivado de lo anterior, no se advierte que el legislador haya dado competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de las violaciones al derecho a ser votado, en la vertiente de acceso permanencia y desempeño del cargo de elección popular.

Por lo tanto, la Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación del derecho a ser votado, en su vertiente de permanencia al cargo de diputados locales por el

principio de representación proporcional, pues detenta la competencia para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de justicia de la Nación o competencia expresa de las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que deban ser del conocimiento de éstas.

Además, debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior, el ocho de julio de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-5/2009, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por esta Sala Superior y la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca, Estado de México determinó su competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputado.

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia por contradicción de tesis cuyo rubro es: **ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.**²

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO**

² Jurisprudencia 12/2009, aprobada en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve.

DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.³

Por ende, es válido concluir que a esta Sala Superior compete conocer el presente juicio en el que la actora aduce la conculcación a su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de permanencia y ejercicio del cargo de diputada local, por lo que se acepta la competencia planteada.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandra Soriano Ruiz.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas; **personalmente a la actora, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 09, del Instituto Federal Electoral en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, en el domicilio indicado en autos, y **por estrados a**

³ Jurisprudencia 19/2010, aprobada en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez.

los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Ponente, Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suyo el acuerdo la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO